

Viedma, a los 26 días del mes de agosto del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-01121-F-2026, traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

- 1) Que en fecha 22/06/2026 se presentó el Sr. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') por medio de apoderada e interpuso demanda de plan de parentalidad respecto de su hija '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') contra de la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]')-.
- 2) Corrido el pertinente traslado, notificada que fuera en fecha 03/07/2026; en fecha 29/07/2026 se presentó el Dr. Juan Pablo Balzi invocando el carácter de gestor procesal (art.44 del CPCC) en representación de la Sra. '[DEMANDADO_1]', opuso excepción de incompetencia, fundó en derecho, contestó demanda de forma subsidiaria, y, peticionó se haga lugar a la incompetencia territorial y se remitan las actuaciones al juzgado competente. Posteriormente, en fecha 04/08/2026, ratificó la gestión invocada.
- 3) Conferido que fuera el traslado correspondiente, en fecha 10/08/2026, el Sr. '[ACTOR_1]', solicitó se rechace la excepción de incompetencia deducida por la demandada, y solicitó se confirme la competencia definitiva de este Juzgado de Familia de Viedma.-
- 4) Así el trámite, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces se pronunció por la incompetencia de esta Unidad Procesal mediante contestación de fecha (13/08/2026), y, en el mismo sentido se expidió el Sr. Agente Fiscal (18/08/2026).-
- 5) Que en atención a las posturas asumidas por las partes y teniendo en cuenta la documental obrante en autos, corresponde expedirme sobre la competencia de esta Unidad Procesal de Familia para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el domicilio de la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') y de la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]')).
- 6) Debe tenerse en cuenta que respecto de la competencia territorial el art. 10 inc. e) del CPF dice que: "En las acciones de determinación del ejercicio de la Responsabilidad Parental, o en las que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños o

adolescentes, el del lugar que corresponda su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar (...)"-.

7) Por su parte de conformidad con lo dispuesto por el art. 319 del CPCC, la incompetencia es admisible como excepción previa y en este caso particular no caben dudas que la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') vive junto a la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') en la ciudad de STROEDER (Pcia Buenos Aires) tal como ella lo ha denunciado. Así también es considerado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y surge claramente del expediente relacionado N° VI-00760-F-2026.-

En virtud de lo expuesto corresponde declarar la incompetencia de esta judicatura y remitir las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones para su radicación definitiva.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), en atención a lo dispuesto por el art. 319 del CPCC, inc.1 y art. 10 del CPF.-

2) Declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal N° 11 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (arts. 716 del CCyC y art. 10 del CPF), de conformidad a los motivos expuestos en los considerando pertinentes.-

II) Firme que se encuentre la presente, remítanse mediante OTIF, las presentes actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones Pcia. de Buenos Aires para su radicación definitiva. Sirva la presente de atenta nota de envío. -

III) Regístrese, protocolícese, notifíquese mediante Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y al Sr. Fiscal. -

PAULA FREDES
JUEZA